

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

La señora KETIS DIAZ HERNANDEZ por medio de apoderado judicial presentó inicialmente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO contra la señora ELIS JOHANA DIAZ HERNANDEZ.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor la titular observó que no existía claridad, pues el escrito de poder fue otorgado erradamente para impugnación de paternidad y cancelación de registro civil de nacimiento respecto a una menor de edad, pero de los hechos de la demanda y de los Registros Civiles de Nacimiento de la menor se evidenciaba que ésta aparecía reconocida por padres y madres distintos, esto es, en uno estaba reconocida por la demandante con el señor EDUARDO ORTIZ ROJAS y en el otro por la señora ELIS JOHANA DIAZ HERNANDEZ con el señor JORGE ELIECER ANGULO SALCEDO, entendiéndose con ello el despacho que no era posible obtener con el trámite de este proceso la pretensión de la interesada, pues eran dos señoras (madres) y dos señores (padres) involucrados y afectados, por lo tanto debían estar todos debidamente vinculados, por tal razón se les insistió que lo pretendido no era bajo el procedimiento determinado por la parte interesada, sino por la acción civil de impugnación de la paternidad e impugnación de la maternidad. Así mismo se visualizó que en la referencia del escrito de la demanda aparecían relacionados como demandantes los señores KETIS DIAZ HERNANDEZ y EDUARDO ORTIZ ROJAS, sin que éste último hubiere otorgado poder contra los señores ELIS JOHANA DIAZ HERNANDEZ y JORGE ELIECER ANGULO SALCEDO, cuando en el poder solo la dirigía contra la señora ELIS JOHANA, además de que en el libelo introductorio de dicha demanda se hacía mención a impugnación de paternidad y maternidad con respecto a una menor de nombre diferente a la que aparecía en el escrito de poder y en el acápite de las pretensiones.

Por otra parte en el acápite de notificaciones debió haber indicado la dirección electrónica y/o canal digital de cada una en forma individual y, muy a pesar de que manifestó desconocer la dirección electrónica de notificación de la parte demandada no señaló otro canal digital, para lo cual debería informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal como lo contempla el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. De la misma manera se observó que suministró un número de celular, pero sin indicar a quién le pertenecía, pues relacionó a dos demandantes y a dos demandados cuando en el poder solo aparecía una sola demandante y una sola demandada. Finalmente tampoco se logró probar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior decidió mediante auto del 28 de mayo de 2021, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía indicada.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante presentó memorial con un nuevo escrito de la demanda mediante el cual la pretende subsanar, sin embargo se encuentra que en esta oportunidad aunque se allega nuevo poder otorgado por los señores KETIS DIAZ HERNANDEZ y EDUARDO ORTIZ ROJAS para tramitar demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD en contra de ELIS JOHANA DIAZ HERNANDEZ y ANGULO SALCEDO JORGE ELIECER, dicho poder solo posee presentación personal de la señora KETIS DIAZ HERNANDEZ; además de que no logró probar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo tanto no es de recibo para el despacho presentarla en esta circunstancia, siendo ello así consideramos que no se logra subsanar adecuadamente la demanda.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD seguido por los señores KETIS DIAZ HERNANDEZ y EDUARDO ORTIZ ROJAS por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores ELIS JOHANA DIAZ HERNANDEZ y ANGULO SALCEDO JORGE ELIECER, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda digital, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

YADIRA SOLORZANO CLEVER

Firmado Por:

YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

950fb6ba7d36160737591cd9387cb2c5efca6922eab9c6d6ca04203645fd7d71

Documento generado en 27/06/2021 05:05:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**